

RECURSO DE REVISIÓN:

1023/2010.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01180110 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

LA VERDAD DE TABASCO.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1023/2010** interpuesto en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El siete de julio de dos mil diez, a través del sistema Infomex Tabasco, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en la cual requirió:

“SOLICTO SABER LOS MECANISMO DE SELECCION POR MEDIO DE LOS CUALES FUE CONTRATADO EL PERSONAL QUE ACTUALMENTE LABORA EN EL ITAIP.” (sic)

En el apartado de “Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información” señaló:

“EN EL ENTENDIDO DE QUE LA INFORMACIÓN DEBE CONTENER SI LOS TRABAJADORES ACTUALES HICIERON ALGUN TIPO DE EXAMEN, O SI FUE CONTRATACION DIRECTA Y PORQUE.” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01180110** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información referida, el **dieciocho de agosto de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, se remitió el acuerdo de disponibilidad de la información de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/234/2010 mediante el cual le proporcionó la información que estimó satisfacía el requerimiento informativo del solicitante.

TERCERO. El **veintitrés de agosto siguiente**, vía Infomex, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00166010** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **diez de septiembre del año próximo pasado**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **1023/2010**; requirió al

titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01180110**; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. El **tres de febrero del año dos mil once**, se ordenó agregar a autos el informe signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01180110** del índice del sistema Infomex Tabasco, el cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **tres de febrero de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1023/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta proporcionada por éste, interpuso recurso de revisión ante el Instituto mediante el cual señaló:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.” (sic)

En esa tesitura, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

- I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y**
- II. ...**

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es **procedente** toda vez que el inconforme considera lesionado su derecho fundamental al estimar que la información proporcionada se encuentra incompleta, por consiguiente este órgano garante debe analizar su inconformidad para determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, en relación a la legitimación del recurrente para interponer el recurso de revisión, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, no se advierten ni se hacen valer causas para sobreseer el recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso. Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el asunto, el **dieciocho de agosto de dos mil diez** se notificó la respuesta a la solicitud de información del recurrente, por lo cual el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **diecinueve de agosto al ocho de septiembre de dos mil diez** tomando en cuenta que los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre de dos mil diez fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos. Ahora bien, el escrito de impugnación del recurrente se tuvo por presentado el **veintitrés de agosto de dos mil diez**. En tal virtud, es indudable que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal oportuno.

IV. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01180110** del índice del sistema Infomex Tabasco; prueba documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, obran agregados al expediente los documentos descargados de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relacionados con la solicitud de información del recurrente, consistentes en el acuerdo de disponibilidad de la información de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/234/2010, así como, el oficio ITAIP/DAF/212/2010 de dos de agosto de dos mil diez suscrito por el Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado y su anexo. Los documentos descritos gozan de pleno valor probatorio toda vez que coinciden con los que obran en el expediente formado

con motivo de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01180110** allegado por el sujeto obligado a los autos.

V. Estudio.

Considerando la información requerida por el particular, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y la inconformidad del recurrente, las cuales se describieron en el capítulo de resultandos, el objeto de la presente resolución es determinar si la inconformidad del solicitante, consistente en que la información entregada se encuentra incompleta, es fundada o no y en consecuencia, resolver conforme derecho proceda.

En **respuesta** a la solicitud de información del hoy recurrente, el sujeto obligado le proporcionó la siguiente información:

DATOS DE LA SOLICITUD:			
N° DE SOLICITUD:	ITAIP/DJC/UAI/SAIP/234/2010	FECHA DE RECEPCIÓN:	07/jul/2010
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	La Verdad de Tabasco		
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"Solicito saber los mecanismo de selección por medio de los cuales fue contratado el personal que actualmente labora en el ITAIP " Sic.		

RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA:
<p>EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD, ME PERMITO INFORMARLE QUE, UNA VEZ QUE SE CONOCE LA NECESIDAD DE PERSONAL, SE VERIFICA QUE EXISTA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA LA PLAZA. POSTERIORMENTE, SI EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, SE ENTREVISTA A LOS ASPIRANTES, CONJUNTAMENTE CON EL JEFE O TITULAR DEL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA. UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, SE REvisa EL EXPEDIENTE Y SE ANALIZA EL CURRÍCULM A FIN DE CONSTATAR QUE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS; POR ÚLTIMO, LA SECRETARIA EJECUTIVA TURNA EL EXPEDIENTE DEL SELECCIONADO AL ÓRGANO DE GOBIERNO DE ESTE INSTITUTO, PARA SU APROBACIÓN.</p> <p>DE IGUAL FORMA HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS PUEDE CONSULTARSE, TODA VEZ QUE HA SIDO PREVIAMENTE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL ITAIP, ESPECÍFICAMENTE EN EL VÍNCULO RELATIVO AL INCISO</p> <p style="padding-left: 40px;">C) MANUALES, METAS Y OBJETIVOS, MANUAL DE PERFILES DE PUESTO</p> <p>O BIEN, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:</p> <p>http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/c_marcojuridico/Manual_Perfiles_de_Puestos.pdf</p>

El recurrente no estuvo conforme y en su escrito de revisión, dijo:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.” (sic)

En relación a lo anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, sustancialmente refirió:

- ***“No le asiste la razón al recurrente en virtud de que la información solicitada fue proporcionada por el Director de Administración y Finanzas en el estado en que se encuentra en los archivos a su cargo.”***
- ***“Parte de la información solicitada está previamente publicada por vía electrónica, por tal motivo el Encargado de Enlace de la Dirección de Administración y Finanzas, le indicó el sitio donde puede recuperar la información.”***

Pues bien, este órgano garante advierte que a través de la información entregada al hoy inconforme es posible **saber** el procedimiento al que se ciñe el sujeto obligado para la selección y contratación de personal. Asimismo, observa que lo descrito por el Director de Administración y Finanzas en respuesta a la solicitud de información del hoy quejoso, **coincide** con el procedimiento descrito en el Manual de Procedimientos del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en su portal de transparencia, en específico con el procedimiento nombrado *“Administración de Recursos Humanos”* visto en las páginas 61 y 62 del documento referido. Se estima oportuno transcribir la introducción y el objetivo del Manual de Procedimientos para ilustrar que la información entregada al particular atiende a su interés informativo.

"I. INTRODUCCIÓN.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para alcanzar estándares de calidad adecuados y apegados a la normatividad específica, debe precisar los métodos, procedimientos y trámites que deberán cumplirse en las actividades del mismo.

En la elaboración de este manual se identificaron, las principales actividades

administrativas para actuar con mayor certeza en la ejecución y supervisión de los procesos que se cumplen en la realización de los trámites correspondientes a la función del Instituto.

II. OBJETIVO.

Servir de instrumento de apoyo al compendiar en forma ordenada, secuencial y detallada las operaciones que realiza el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo procedimientos de trabajo que permitan optimizar los tiempos de ejecución en el desarrollo de las actividades que realizan quienes intervienen en cada una de las partes del proceso administrativo, para efficientar el uso de los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos.

En tal virtud, se aprecia que en el Manual de Procedimientos se encuentra contenida la información que satisface la solicitud de información del hoy recurrente y el sujeto obligado en su respuesta, describió puntualmente ese procedimiento atinente a la selección y contratación de personal contemplado en el manual referido, por lo que indudablemente le otorgó al interesado el acceso a la información pública de su interés que no era otra que la contenida en el manual, en específico, la concerniente el procedimiento identificado como "Administración de Recursos Humanos".

Aunado a lo anterior, el Director de Administración y Finanzas puso a disposición del recurrente el Manual de Perfiles de Puestos el cual previamente estaba publicado en su Portal de Transparencia, y para tales efectos, le indicó cómo acceder al mismo y le proporcionó la dirección electrónica respectiva.

En la introducción del Manual de Perfiles de Puestos del sujeto obligado se explica que ese manual sirve "***de consulta, para quien(es) estén a cargo del***

reclutamiento y selección del personal, aprovechen mejor los recursos humanos; de integración y orientación, al personal nuevo, para su fácil incorporación al trabajo.”

En consecuencia, en el manual referido, se describen los perfiles de cada puesto por unidad administrativa.

Por otra parte, el particular señaló en su escrito de solicitud que la información debía contener ***“si los trabajadores actuales hicieron algún tipo de examen o si fue contratación directa y porqué.”***

Al respecto, este órgano garante observa que de la información proporcionada es posible saber con exactitud que se entrevista a los aspirantes, se revisa el expediente, se analiza el curriculum para corroborar que cumplan con lo establecido en el Manual de Perfiles de Puestos, y se turna el expediente del personal seleccionado al órgano de gobierno del sujeto obligado para su aprobación.

En esa tesitura, este órgano garante advierte que la información entregada al interesado satisface cabalmente su solicitud de información; además, el hoy recurrente no aportó elementos de convicción que acrediten que la información entregada por el sujeto obligado se encuentra incompleta como él señala en su escrito de revisión, ya que sólo se limita a decir que *“a su juicio”* la información está incompleta en términos del artículo 60 fracción I de la ley en la materia.

En virtud de todo lo considerado, no le asiste la razón al recurrente al estimar que la información entregada es incompleta. En consecuencia, su inconformidad resulta **INFUNDADA**.

Por todo lo anteriormente considerado, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/234/2010, en atención a la solicitud de información folio del sistema Infomex Tabasco **01180110**.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. La inconformidad del recurrente es **infundada** y en consecuencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/234/2010, en atención a la solicitud de información folio del sistema Infomex Tabasco **01180110**, en razón de lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.

*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1023/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.